

Victoria, Tamaulipas, a nueve de octubre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0718/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **el solicitante**, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281231124000134 presentada ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El veintisiete de junio del presente año, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281231124000134, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito de manera respetuosa se me proporcione, el numero de juicios de perdida de patria potestad que ha iniciado el Sistema DIF Tamaulipas a partir del 1 de octubre del año 2023 y hasta la fecha haciendo referencia a el status que guarda dicho proceso incluyendo las fechas de cada etapa."

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El trece de agosto del dos mil veinticuatro, **el** particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“No se ha dado respuesta a mi solicitud violentando mis derechos fundamentales. Solicito se de cumplimiento a lo solicitado.” (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- **Turno del recurso de revisión.** En fecha **catorce de agosto del dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Presidenta** de este Instituto asignó el número de expediente **RAI/0718/2024**, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia de la Comisionada **Rosalba Ivette Robinson Terán**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- **Admisión del recurso de revisión.** En fecha **catorce de agosto del dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha **quince de agosto del dos mil veinticuatro**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **Alegatos del sujeto obligado.** El día **diecinueve de agosto del presente año**, el sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó diversos oficios, en los cuales presenta una contestación.
- **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**, lo que obra en **foja 14**, así como la notificación **en fojas 15 y 16**, expuesto lo anterior se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587;

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI,
Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la
letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

(Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste **en la falta de respuesta a una solicitud de información** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

...” (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Se hace notar como relevante que en el periodo de alegatos el sujeto obligado emitió una **respuesta extemporánea**, situación por la cual se procederá a su estudio.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Ahora bien, en ese sentido, para un estudio claro del asunto, conviene precisar lo requerido en la solicitud de información, el agravio planteado por la particular y la respuesta emitida en el periodo de alegatos; los cuales se describen cronológicamente:

Descripción de la Solicitud de información:

El número de juicios de pérdida de patria potestad que ha iniciado el Sistema DIF Tamaulipas a partir del 1 de octubre del año 2023 y hasta la fecha haciendo referencia a el status que guarda dicho proceso incluyendo las fechas de cada etapa.

➤ El sujeto obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia.

➤ **Agravio.**

La falta de respuesta a una solicitud de información.

➤ **Alegatos.**

En fecha **diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado, presento diversos oficios dentro de los que se pudo observar se encuentra información lo siguiente:

1. Oficio número **UT/223/2024**, de fecha **diecinueve de agosto del presente año**, dirigido a la Comisionada del Instituto de Transparencia, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, donde expone que emite una respuesta.
2. Oficio sin número de referencia, de fecha **doce de agosto del año en curso**, dirigido al solicitante, suscrito por la Titular

de la Unidad de Transparencia, en la cual manifiesta que anexa respuesta por parte del Coordinador de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística del Poder Judicial.

- Oficio número CPDA y E/370/2024, de fecha nueve de agosto del año en curso, dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial, suscrito por el Coordinador de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística, en la cual le proporcionan un tabulador denominado "Juicios de Perdida de Patria Potestad iniciados en el periodo de 01 de octubre del 2023 al 31 de julio del 2024, la cual se inserta a continuación:

PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —

JUICIOS DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD INICIADOS
EN EL PERIODO DE 01 DE OCTUBRE DEL 2023 AL 31 DE JULIO DEL 2024

#	Fecha Radicación	Etapas	Promoviente	Tipo Juicio	Fecha Última Etapas
1	02/10/2023 00:00	VISTA AL M.P.	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	17/11/2023 00:00
2	04/10/2023 00:00	RADICACION	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	04/10/2023 14:14
3	04/10/2023 00:00	RADICACION	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	04/10/2023 16:59
4	05/10/2023 00:00	BAJA POR EFECTOS DE ESTADISTICA	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	29/04/2024 00:00
5	06/10/2023 00:00	RADICACION	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	06/10/2023 16:09
6	09/10/2023 00:00	RADICACION	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	09/10/2023 15:11
7	16/10/2023 00:00	BAJA POR EFECTOS DE ESTADISTICA	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	18/07/2024 00:00
8	16/10/2023 00:00	ALEGATOS	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	01/02/2024 00:00
9	06/11/2023 00:00	CONTESTACION	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	05/12/2023 00:00
10	09/11/2023 00:00	CITACION PARA SENTENCIA	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	03/07/2024 00:00
11	10/11/2023 00:00	RADICACION	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	10/11/2023 10:48
12	13/11/2023 00:00	RADICACION	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	13/11/2023 13:01
13	22/11/2023 00:00	RADICACION	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	22/11/2023 12:56
14	22/11/2023 00:00	EMPLAZAMIENTO	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	31/05/2024 00:00
15	22/11/2023 00:00	EJECUCION	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	26/03/2024 00:00
16	23/11/2023 00:00	EMPLAZAMIENTO	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	14/05/2024 00:00
17	23/11/2023 00:00	RADICACION	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	23/11/2023 13:28
18	27/11/2023 00:00	PERIODO DE PRUEBAS	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	20/02/2024 00:00
19	30/11/2023 00:00	CONTESTACION	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	16/01/2024 00:00

En fecha veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro, se notificó a la parte recurrente de la respuesta emitida en el periodo de alegatos, en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente; sin que a la fecha en que se resuelve el presente asunto y vencido el término otorgado obra alguna inconformidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.


➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de tres oficios a formato "PDF" que obran dentro del expediente a fojas 08 y 09.

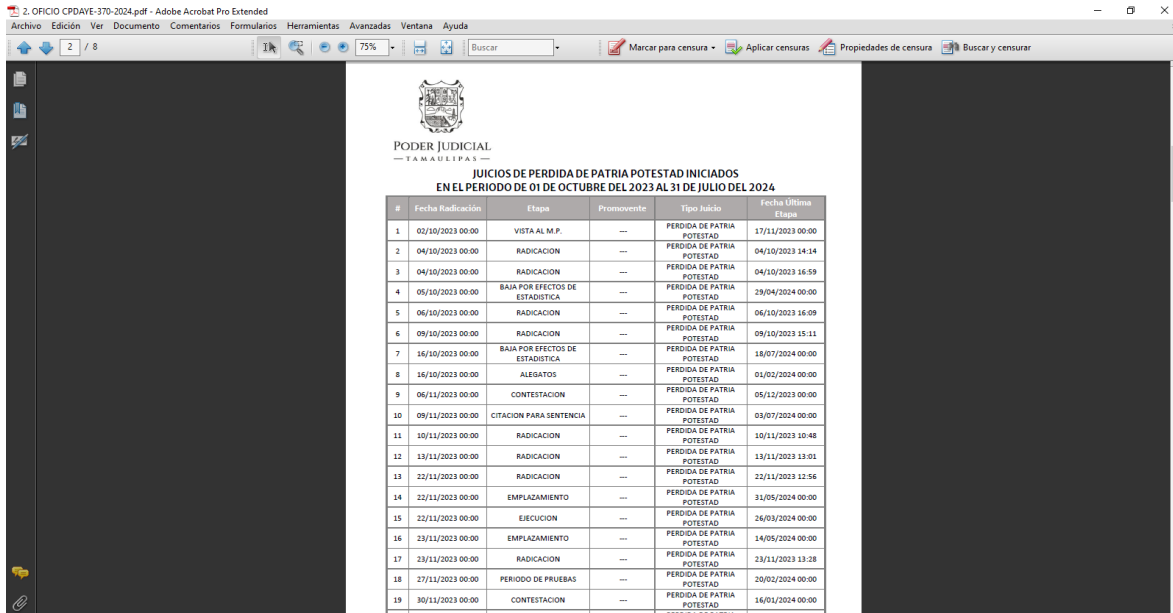
Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, el oficio número **CPDA y E/370/2024**, suscrito por el **Coordinador de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística**, donde manifestó lo siguiente:



"...No omite mencionar que respecto a "...ha iniciado el Sistema DIF Tamaulipas", ese dato no se identifica en el sistema utilizado, sólo se muestra el nombre de la persona (as) que promueven los juicios "Promovente", no descartando la posibilidad de que alguno de los nombres que se encuentran capturados pertenezca al Sistema DIF Tamaulipas. Razón por lo cual no lo informo, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 numeral 5, 18 (aplicación a contrario sensu) y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informaición Pública del Estado de Tamaulipas"

Así mismo anexó un tabulador de los Juicios de Perdida de Patria Potestad inicados en el periodo comprendido de 01 de octubre del 2023 al 31 de julio del 2024, el cual se inserta a continuación:



#	Fecha Radicación	Etapas	Promoviente	Tipo Juicio	Fecha Última Etapa
1	02/10/2023 00:00	VISTA AL M.P.	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	17/11/2023 00:00
2	04/10/2023 00:00	RADICACION	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	04/10/2023 14:14
3	04/10/2023 00:00	RADICACION	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	04/10/2023 16:59
4	05/10/2023 00:00	BAJA POR EFECTOS DE ESTADISTICA	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	29/04/2024 00:00
5	06/10/2023 00:00	RADICACION	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	06/10/2023 16:09
6	09/10/2023 00:00	RADICACION	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	09/10/2023 15:11
7	16/10/2023 00:00	BAJA POR EFECTOS DE ESTADISTICA	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	18/07/2024 00:00
8	16/10/2023 00:00	ALEGATOS	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	01/02/2024 00:00
9	06/11/2023 00:00	CONTESTACION	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	05/12/2023 00:00
10	09/11/2023 00:00	CITACION PARA SENTENCIA	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	03/07/2024 00:00
11	10/11/2023 00:00	RADICACION	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	10/11/2023 10:48
12	13/11/2023 00:00	RADICACION	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	13/11/2023 13:01
13	22/11/2023 00:00	RADICACION	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	22/11/2023 12:56
14	22/11/2023 00:00	EMPLAZAMIENTO	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	11/05/2024 00:00
15	22/11/2023 00:00	EJECUCION	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	16/03/2024 00:00
16	23/11/2023 00:00	EMPLAZAMIENTO	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	14/05/2024 00:00
17	23/11/2023 00:00	RADICACION	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	23/11/2023 13:28
18	27/11/2023 00:00	PERIODO DE PRUEBAS	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	20/02/2024 00:00
19	30/11/2023 00:00	CONTESTACION	---	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD	16/01/2024 00:00

Expuesto lo anterior, se tiene que el solicitante requirió: *el número de juicios de perdida de patria potestad, así como el status en que se encuentra, en los cuales ha iniciado el Sistema DIF Tamaulipas del periodo primero de octubre del dos mil veintitrés al el veintisiete de junio del presente año*; consecuentemente el particular interpuesto su recurso de revisión debido a la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos establecidos en la ley; finalmente es de resaltar que en el periodo de alegatos allegó diversos oficios, donde uno de ellos lo emitió la Coordinación de Planeación Administrativo y Estadístico del Poder Judicial, allegando un tabulador denominado: "Juicios de perdida de Patria Potestad iniciados en el periodo 01 de octubre del año pasado al treinta y uno de junio del presente año, observándose las etapas, el tipo de juicio, fecha de radicación y fecha de la última etapa; siendo ello lo solicitado por particular y colmando las pretensiones del particular.

Atendiendo a lo anterior, este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época.

Así como la jurisprudencia con número de registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.”

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.”

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por **el particular**, en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la aquí recurrente.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le otorga el artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil

veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.




Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sanchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0718/2024.

MNSG